

# RECOMENDACIÓN

## 02/2011

DERIVADA DE VIOLACIÓN A LA MUJER AL TRATO DIGNO,  
INSUFICIENTE PROTECCIÓN COMO VÍCTIMA DEL DELITO Y  
COMO MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DENTRO  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**FEBRERO 2011**



**“2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”**

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RECOMENDACIÓN 02/2011**

*"La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio. En varios países de la región hay un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, las mujeres víctimas de violencia utilizan poco los sistemas de justicia, lo cual en parte se explica por el maltrato y la discriminación que reciben al intentar acceder a recursos judiciales, así como por la persistente desconfianza de que las instancias judiciales puedan investigar y juzgar las violaciones. Esta situación de impunidad no solo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que también perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos*

**- Santiago Canton**  
Secretario Ejecutivo de la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## PRESENTACIÓN

Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas. La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*<sup>1</sup>

La violencia contra la mujer ha recibido una creciente atención en las Naciones Unidas, en México y en nuestro Estado como una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres. La comunidad internacional se ha comprometido a proteger los derechos y la dignidad de las mujeres mediante numerosos tratados y declaraciones.

A pesar de la atención cada vez mayor que se presta a los derechos de la mujer, ha habido escasos progresos en la reducción de la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer no es el resultado de actos individuales de mala conducta realizados al azar, sino que está profundamente arraigada en relaciones estructurales de desigualdad entre las mujeres y los hombres.

La eliminación de las actitudes y estructuras de la sociedad que apoyan y perpetúan la discriminación y la violencia sistémicas contra la mujer requiere esfuerzos coordinados y multifacéticos de los gobiernos.

El caso como el aquí presentado revela que la violencia contra la mujer todavía no ha recibido la atención prioritaria en procuración y administración de justicia para abordarla con la seriedad y la visibilidad necesarias.

*LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES*  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

---

<sup>1</sup>Artículo 1 de la Convención Belém do Pará.



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRESIDENCIA**

**EXPEDIENTE: CEDH-Q-0093/2010**

**ASUNTO: Recomendación 02/2011**

**Derechos Humanos violados:**

- a) **Al trato digno** en su modalidad de *tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.*
- b) **Al de las mujeres a una vida libre de violencia.**

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de febrero de 2011.

**MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.  
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**<sup>2</sup>

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

---

<sup>1</sup> Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como “**VU**”, y las terceras personas involucradas como “**P1, P2**” y así sucesivamente y su numeración corresponde a su orden de aparición en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, por las violaciones al rubro señaladas.

## I. HECHOS

La quejosa **VU** es presunta víctima del delito de violación, y acusa a **P1**, médico ginecólogo, como el supuesto agresor que la violó sexualmente durante una revisión vaginal.

Así, durante el proceso instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en el municipio de Rioverde, S.L.P., dentro del cual el entonces titular de dicha adscripción, **Lic. Martín Salas Mexicano**, desahogó un interrogatorio y una reconstrucción de hechos que vulneró los derechos humanos de **VU** al realizar y permitir las siguientes conductas:

- a) El 1 de febrero de 2010, durante un interrogatorio que le realizó el citado Juez sobre los hechos, en presencia del personal del juzgado, de familiares ella y del acusado, de la entonces Agente del Ministerio Público adscrita a dicho juzgado y sus coadyuvantes, así como de los abogados defensores del acusado, y de agentes de seguridad pública, el Juez le preguntó sobre las características físicas del pene de su presunto agresor, las cuales tuvo que contestar, comparándolo con el pene de su marido. Además, durante este interrogatorio le gritó y ejecutó acciones

impropias de su investidura, que la agraviada interpretó como mofa, al preguntarle sobre la posición que tenía ella al momento de la violación, y para ello se recostó en el piso en forma cubito dorsal. Acción que **VU** sintió en forma denigrante y gran vergüenza.

- b)** En la misma fecha, durante la reconstrucción de hechos en el interior del Hospital Regional de Rioverde, S.L.P., y de nuevo, con asistencia de personal del Hospital, de la entonces Agente del Ministerio Público adscrita a dicho juzgado y sus coadyuvantes, así como de los abogados defensores del acusado y de agentes de seguridad pública, empleó a la propia víctima del delito y a su agresor para “representar” y recrear el acto de violación.

Todo ello sin que el Juez empleara medidas para salvaguardar la integridad psico-emocional de la víctima del delito, exponiéndola sin necesidad a situaciones que evidentemente la revictimizaron.

## II. EVIDENCIAS

**1.** Comparecencia de **P2**, de fecha 17 de febrero del 2010, quien señaló que el día primero de febrero de 2010, se realizó la audiencia en el Juzgado de Primera Instancia de Municipio de Rioverde, S.L.P. en el cual estaba citada su hermana **VU**, ya que era la parte ofendida por el delito de violación la acompañó su esposo **P3**, su hermana **P4** y su sobrino **P5**. Agregó que al inicio de la citada audiencia se encontraba también en ese lugar el médico **P1** que era señalado por su hermana como su agresor, acompañado de su abogado defensor.

Una vez iniciado el interrogatorio el **Lic. Martin Salas Mexicano** entonces Juez Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Rioverde S.L.P., quien dirigía la audiencia le preguntó a su hermana **VU**, cómo había sido la violación y que le describiera cómo la había puesto el Doctor (refiriéndose a la posición), que si había sido de lado o que le indicara cómo, señaló **P2** que su hermana había sido intervenida quirúrgicamente el día 28 de enero del presente año, ya que había dado alumbramiento a su

menor hija mediante cesárea, motivo por el cual no podía hablar mucho porque le dolía la herida, como consecuencia no lograba hablar muy fuerte y el Juez en presencia de todas las personas antes mencionadas, le indicó de manera agresiva “grite señora, parece que no oye”, la Autoridad Judicial le preguntó en repetidas ocasiones “que si no escuchaba”, su hermana **VU** le explicó de la intervención quirúrgica de la cual había sido objeto, pero el Juez le refirió “qué te estoy agarrando o qué”, después de varios minutos el **Juez Salas Mexicano**, se tiró al piso y se acostó, preguntándole a su hermana **VU** que si así la había colocado su agresor, tomando una postura de lado, después se paró y se dirigió a comer unos alimentos. Agregó el compareciente que en las preguntas del interrogatorio que hacía el Juez a su hermana, unas de ellas consistían en cómo era el pene del médico, si era igual al de su marido, si estaba más grande o mas chico, si era más grueso o mas delgado al pene del doctor, la Autoridad Judicial se reía constantemente, dichas preguntas se habían llevado a cabo en presencia de todas las personas presentes a la diligencia (**fojas 15 y 16**).

**2.** Acuerdo del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, Rioverde, S. L. P., de fecha 24 de febrero del 2010, signado por la **Lic. Julia Hernández Carreras**, Secretaria de Acuerdos, mediante el cual proporcionó copias fotostáticas que constan de 274 fojas útiles, mismas que son sacadas del original del proceso penal número 016/2010, que se instruyó en contra de **P1**, por el presunto delito de Violación en agravio de **VU**, de lo anterior mismas se anexan al expediente de queja (**foja 30**).

**3.** Interrogatorio que obra en el proceso penal número 016/2010, del día 1 de febrero del 2010 celebrado en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con residencia en Rioverde, S.L.P., desahogado por el **Lic. Martin Salas Mexicano**, entonces Juez del citado juzgado con cargo a la víctima **VU**, se encontraban presentes la entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, así como los coadyuvantes los CC. **P6** y **P7**, el procesado **P1**, previa excarcelación asociado de sus defensores los CC. **P8** y **P9**, así como la víctima **VU**. Preguntó el Juez: “*Que diga la víctima que se puede recordar que sentía cuando le realizaban el tacto en las ocasiones que la revisaron en sus dos primeros embarazos*”, respondió **VU**, nada

más como si le lastimaran poco dentro de su vagina. Preguntó el Juez: *“Precise si identificaba a través del tacto que sentía en su vagina con que le lastimaba”*, respondió **VU**, con los dedos. Preguntó el Juez: *“Por qué afirma que en el consultorio que está a un lado del laboratorio, el médico **P1**, le empezó hacer el ultrasonido”*, respondió **VU**, porque éste le indicó que le iba hacer el ultrasonido. Preguntó el Juez: *“Por qué afirma que **P1** le empezó a manosear toda su vagina”*, respondió **VU**, porque ningún doctor le había revisado así, con los dedos para arriba y para abajo. Preguntó el Juez: *“Recuerda alguna característica que le permita identificar el pene de **P1**, tomando en cuenta que cuando volteó tenía el pene afuera”*, responde **VU**, sí, estaba mojado, estaba recto, tenía el cierre abajo y estaba grueso, no muy grande casi del tamaño del pene de su marido, estaba como tipo güero mas claro que el dorso de las manos del inculpado. Preguntó el Juez: *“Cuál era la posición que tenían sus brazos y piernas cuando dice que **P1** le indicó que se pusiera de lado”*, responde **VU**, las rodillas pegado a su estomago y sus brazos agarrándose el estómago. Preguntó el Juez, si: *“esa misma posición tenía al momento que sintió que el médico dejó de meterle el dedo para meterle el pene”*, responde **VU**, sí. Preguntó el Juez, si: *“le hizo algún comentario a **P1** por la forma en que la estaba revisandó”*; responde **VU**, no, porque éste le dijo que era para ver si resbalaba. Preguntó el Juez, si: *“estaría de acuerdo en participar en una inspección en el lugar donde refiere fue revisada por **P1**”*, responde **VU**, sí (**fojas 165 y 166**).

**4.** Inspección al lugar de los hechos de fecha 1 de febrero de 2010, a las 15:00 horas, estando presente el entonces Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., **Lic. Martin Salas Mexicano**, la Secretaria de Acuerdos, la entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Mixto, abogados coadyuvantes **CC.P6** y **P7**, la victima **VU**, el indiciado **P1**, sus abogados defensores **CC. P8** y **P9**, autorizándoles el acceso al hospital; una vez instalados en una sala de exploración Gineco-Obstetra, el Juez le pidió a la victima que se ubicara sobre la mesa de exploración y tomara las posiciones conforme le fue indicando el **P1** en la fecha de la presunta violación, día 26 de enero del 2010, por lo que **VU** se colocó primeramente con los pies tirantes y brazos en su respectivo costado, según se aprecia en las fotografías, posteriormente la siguiente posición que tomó

fue flexionando sus piernas hasta lograr que la planta de ambos pies se colocaran en el cojín que quedaba intermedio ó a nivel de la cintura, los tres que sostienen la humanidad de los pacientes, separando las piernas aproximadamente 15 centímetros, la medida se tomó de la distancia existente de una rodilla a otra, la víctima abrió las piernas hasta donde pudiera, lo que hizo una separación de 46 centímetros entre una rodilla y otra, consecutivamente el inculpado tomó la posición que señaló la víctima en el momento en el que refirió le hizo el tacto, y señaló además que antes de hacerle el tacto la empezó a manosear su vagina, luego le sacó los pechos y se los exprimió, apretándoselos y le salió líquido - según refirió la víctima-, enseguida el médico **P1** la trasladó a la mesa del ultrasonido.

Entonces el Juez le preguntó a **VU**, cómo le hizo sentir la forma en que fue atendida por el médico, la quejosa respondió que *“no se había sentido a gusto”*, a lo que el Juez le volvió a preguntar a la víctima, que: *“si ya no se sentía a gusto por la atención que le había brindado el doctor y si no pensó en llamarles a las enfermeras para saber si era correcto lo que estaba haciendo el médico”*, respondió la peticionaria, que no, que una vez que llegó el médico, le dio indicaciones para que se trasladaran al área de ultrasonido, en donde la víctima tomó la postura sobre la mesa de exploración (tal como se observó en las placas fotográficas que obran en el proceso), luego **P1** le dio indicaciones de descubrirse el vientre para hacerle el ultrasonido con el aparato sensor, señaló la víctima que le untó un gel, además que cuando termino de realizarle el ultrasonido **P1** le puso el seguro a las puertas, ya que éste le indicó que le realizaría nuevamente el tacto, para lo cual le solicitó que se pusiera de lado, posición que en la reconstrucción de hechos tomó la víctima en ese momento y se le tomaron placas fotográficas de dicha posición.

El Juez ordenó a **VU** que **P1** tomara la posición junto a la víctima tal como ella lo había señalado, por lo que ella tuvo que acercar más sus piernas al vientre, así como que **P1** se subiera a un banco para acercarse a la mesa de exploración en la que se encontraba la víctima, pegado del lado derecho de las caderas de **VU**, se midió en esa posición la distancia desde la base del pene del inculpado al introito vaginal de la víctima. De todo ello, se tomaron placas fotográficas (**fojas del 179 al 181**).

**5.** Dieciocho placas fotográficas en donde se aprecia a **VU**, así como a su presunto agresor y personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., los cuales realizaron la reconstrucción de los hechos en las instalaciones del Hospital Regional de ese mismo municipio **(fojas del 309 al 317)**.

**6.** Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2010, mediante la cual se hizo constar la entrevista sostenida con **VU**, quien informó que el día del interrogatorio celebrado el día primero de febrero del presente año, estuvo presente un elemento policial de sexo masculino, el cual vestía toda de color azul marino tipo comando, agregó que dicha persona se dio cuenta del trato que fue objeto por parte del Juez Mixto de Primera Instancia, además que en esos momentos también se encontraban sus familiares, el presunto agresor, abogados del mismo y personal del Juzgado, señaló que todas las personas mencionadas se percataron de las mofas, gritos y faltas de respeto que le infería el Juez, añadió que la fecha que celebró el interrogatorio, la quejosa tenía dos días que acababa de dar alumbramiento, y el inicio de la diligencia había sido a las 08:00 horas y había terminado a las 19:00 horas. Posteriormente se trasladaron al Hospital Regional, donde se llevó a cabo la reconstrucción de los hechos estando presentes las mismas personas, así mismo se le preguntó a la quejosa, por testigos de los hechos y poder sostener una entrevista con ellos, respondió la quejosa que su hermano se localizaba en Estados Unidos de Norte América, su sobrino se hallaba en Matamoros y los otros se encontraban trabajando en Cd. Fernández S.L.P., agregó que la conducta del médico ya se había suscitado hace dos años y medio, el cual insinuó a la peticionaria propuestas indecorosas, se le preguntó sobre su nivel de estudios, respondió la peticionaria que había cursado hasta 6° de primaria, se le preguntó dónde se encontraba trabajando su esposo, y **VU** respondió que era jornalero y recibía de sueldo la cantidad de ciento veinte pesos diarios, por último pidió a personal de este organismo que se hiciera justicia **(fojas del 358 al 360)**.

**7.** Oficio con número 1154/2010, de fecha 28 de abril de 2010, signado por el **Comisario Ricardo González Fernández**, entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó los nombres de los agentes que

estuvieron presentes en el interrogatorio celebrado el día 1 de febrero del 2010, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Rioverde, S. L. P., que son los siguientes::

*"fueron los CC. **P10**, Policía "A" No 144, **P11**, policía "B" No 145 y **P12**, Policía "C" No 788"*

**8.** Acta Circunstancial 1VAC-0330/10 del 22 de abril de 2010, en la que personal de este Organismo se entrevistó con **P13**, Director de Salud del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., y manifestó haber estado presente en la diligencia del 1 de febrero de 2010 que se desahogó en el interior del Hospital Regional de Rioverde, y corroboró la presencia de numerosa gente en dicha reconstrucción de hechos, y que inclusive, a los familiares de la víctima ya nos dejaron ingresar al consultorio por el espacio tan reducido de esa área. **(Fojas 334 y 335)**

**9.** Acta circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2010, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó a las oficinas de la Comandancia Región Zona Media de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde sostuvo entrevista con **P10**, elemento activo de la citada corporación, a quien se le preguntó en relación al interrogatorio del día 1 de febrero del 2010, refirió el elemento policial, afirmativamente, ya que el **Lic. Martín Salas Mexicano**, Juez Mixto de Primera Instancia, solicitó el auxilio de la custodia para resguardar al detenido **P1**, señaló el agente, que lo trasladaron al juzgado antes citado, lo acompañaban sus compañeros **P11** y **P12**, quienes se quedaron afuera de las oficinas, aceptando el compareciente como el único que ingresó y estuvo presente en todo el interrogatorio, agregó que estuvieron presentes en la diligencia familiares de la víctima y otras personas de las cuales desconocía su función, se le preguntó si en algún momento de la diligencia observó que el **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia, en algún momento de la diligencia se tirara al piso, a lo que el oficial respondió afirmativamente y agregó que lo hizo para poder determinar la posición en que presuntamente la víctima fue violada y agregó que escuchó las preguntas del Juez sobre el tamaño y el color del pene de **P1**, y señaló inclusive que ante esta pregunta la víctima **VU** respondió que ella se sintió atacada, volteó y alcanzó a observar el miembro del presunto agresor **(fojas del 374 al 376)**.

**10.** Oficio 534/10, de fecha 20 de mayo de 2010, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neuman Peña”, mediante el cual informó y anexó el resultado del estudio de personalidad aplicado a **VU. (foja 403)**

*“Estudio de personalidad de fecha 14 de mayo del 2010, [...] mediante el cual informó en su CONCLUSION, que en la actualidad la victima presenta sintomatología de desconfianza y ansiedad asociada al maltrato, dichos síntomas tienden a resolverse en un lapso de no mayor a treinta días” (foja 404 y 405)*

**11.** Acta circunstanciada 1VAC-0403/10, de fecha 14 de mayo de 2010, mediante la cual se hizo constar de la entrevista sostenida por parte de personal de este Organismo con **P3**, quien con respecto de los hechos que se suscitaron el día 1 de febrero del 2010, en el juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el Municipio de Rioverde S.L.P., refirió que ese día acompañó a su esposa **VU**, quien había presentado una denuncia penal y se llevaría un interrogatorio en el citado juzgado. Los acompañaban su cuñado **P2** y la madre de su esposa, una vez en el interior del multicitado inmueble, el **Lic. Martin Salas Mexicano**, le indicó al compareciente, que ingresara a una oficina donde quedó aislado de donde se llevaría el interrogatorio, pero agregó que sí logró escuchar como la autoridad judicial, le gritaba a su esposa **VU**, cuestionándola sobre hechos materia de la denuncia, además señaló que en cierto momento se asomó a donde se estaba llevando la diligencia y se pudo percatar que el Juez se encontraba tirado en el piso, después de varias horas se dio por terminada la diligencia, para posteriormente trasladar a los presentes al Hospital General de Rioverde, S. L. P., donde se llevaría a cabo la reconstrucción de hechos, hizo mención que su esposa **VU** contaba con dos días de haber dado alumbramiento de su menor hija, no dándole importancia la autoridad judicial sobre la salud de la víctima. **(foja 406).**

**12.** Acta Circunstancial 1VAC-0114/11 del 5 de enero de 2011, en la que consta conversación entre personal de esta Comisión y de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la

Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien comunicó que en esa instancia nunca se inició un procedimiento formal en contra del **Lic. Martín Salas Mexicano**.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **A. Sobre la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno.**

La Constitución vigente contiene sólo algunos derechos humanos, que aplicando la teoría constitucional, contienen las decisiones políticas fundamentales que los factores reales de poder que se dieron cita en 1917, consideraron debían incluirse en la norma fundamental.

Sin embargo, por una parte, la característica que reviste a los derechos humanos, consistente en la constante evolución que en ellos se presenta, implica que día a día se hable de un nuevo tipo de derecho fundamental del individuo, como lo es en estos días los derechos relativos a la identidad del individuo, en razón del desarrollo científico en materia de clonación de especie; y por otra parte, la constante demanda de la sociedad mexicana contemporánea de que la normatividad nacional se adecue a los estándares internacionales, que ha derivado en la suscripción de múltiples tratados internacionales, primordialmente de contenido económico y de derechos humanos.

Así, si el órgano legislativo nacional carece de competencia para desarrollar en una ley los avances que los derechos humanos tienen, es necesario que una norma como los tratados internacionales regulen esos aspectos, para no crear un vacío jurídico, y, considerando que un tipo de derechos humanos se ubican en el texto constitucional, pero que éstos no son todos los que actualmente existen, se puede afirmar que en la parte en que la Constitución sea omisa en materia de derechos humanos, los tratados internacionales que amplíen el contenido de los expresamente reconocidos en el Pacto Federal, tendrán carácter de supletorios, y los que establezcan derechos no reconocidos por razón del avance de los derechos humanos.

Al respecto, da luz la siguiente tesis:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.<sup>3</sup>

Aclaraciones importantes sobre el derecho internacional que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cree prudente resaltar debido a que en los hechos probados, las autoridades involucradas inobservaron, además de normatividad interna, instrumentos internacionales de derechos humanos.

**B. Sobre la competencia de la Comisión para conocer de los actos atribuibles al Lic. Martín Salas Mexicano, como integrante del Poder Judicial del Estado.**

Este Organismo también aclara la situación de competencia que se tiene para conocer de actos y omisiones provenientes de servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17 señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la encargada de conocer de las quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional.

El mismo artículo señala nuestra incompetencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, más el Reglamento de la Ley de la

---

<sup>3</sup> No. Registro: 180,431. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Tesis: I.4o.A.440 A. Página: 1896

Comisión Estatal de Derechos Humanos aclara en su artículo 17 que lo que debe entenderse por *jurisdiccional*, son:

- I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.
- IV.- En materia contenciosa-administrativa los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Y es evidente que los actos violatorios a derechos humanos que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos atribuye al **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P. no encuadran en ninguna de dichas fracciones, al ser simplemente procedimientos administrativos en el desahogo de diligencias, y por lógica consecuencia sí son actos sobre los cuales puede conocer esta Comisión Estatal.

### **C. Sobre la normatividad aplicable.**

Del cumulo de evidencias recopiladas por este organismo, queda plena y legalmente acreditado que los servidores públicos: **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces **Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P.**, vulneró los derechos fundamentales de la quejosa **VU**, consistentes en las violaciones al **derecho al trato digno**, en su modalidad de *tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes*, y al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

**El derecho al trato digno** (genérico que puede contravenir la autoridad con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes) es el que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Derechos que se ubican en la Constitución en su artículo 1, que prohíbe cualquier ataque contra la dignidad humana; al igual que el contenido de las fracciones I, II y V, del inciso c) del artículo 20 al no hacer efectivos los derechos de la víctima, al no resguardar su integridad y protección en delitos como el de violación.

En materia internacional, este derecho lo encontramos en los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,<sup>4</sup> en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en sus artículo 5.1 y 11.1,<sup>5</sup> y en el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 7.<sup>6</sup>

**El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** es la protección contra todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. En el ámbito de legislación local contempla el Artículo 2º fracción XIII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.<sup>7</sup>

En materia internacional lo encontramos en los artículos 1, 2 inciso c), 4 inciso b) de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** (Belem Do Para),<sup>8</sup> elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Y en el artículo 1 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o

---

<sup>4</sup> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>5</sup> Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

<sup>6</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>7</sup> Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por [...] Violencia contra las Mujeres cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

<sup>8</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros [...] B. A que se respete su integridad, física, psíquica y moral.

adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Con su conducta, dicho servidor público incurrió en desacato a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, que a la letra norma:

“**Artículo 56.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]”

## VI.- OBSERVACIONES

**Es indispensable aclarar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el procedimiento jurisdiccional que evidentemente le corresponde al Poder Judicial del Estado, y tampoco sobre la aplicación de los elementos generales del derecho sobre el desahogo de las pruebas. El enérgico pronunciamiento que hace este Organismo es sobre la forma en que las mismas fueron desahogadas, sobre la apatía del Juez en aplicar criterios especialísimos sobre víctimas del delito y más sobre mujeres víctimas de violación.**

**PRIMERA.** Respecto a la Violación al derecho al trato digno, en su modalidad de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Atribuida al Lic. Martín Salas Mexicano, entonces Juez Mixto de Primer Instancia en Rioverde, S.L.P.

Una vez analizado el contenido de la queja y las pruebas obtenidas durante su integración, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó la violación al derecho al trato digno, en agravio de **VU**, por las siguientes consideraciones:

El dicho de **VU** encuentra sustento tanto por su propia versión, como por la rendida por **P2** y **P3**, que fueron coincidentes en los actos ejecutados por el **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primer Instancia en Rioverde, S.L.P. ya que estuvieron presentes tanto en el interrogatorio como en la reconstrucción de hechos, que si bien en el caso no concedido pudieron ser parciales por ser hermano y esposo de la agraviada, resulta que versiones similares fueron rendidas por **P10**, uno de los oficiales que los acompañaron en las diligencias, así como por **P13**, personal médico presente en el Hospital Regional que corroboró en la reconstrucción de hechos.

Inclusive, existe la valoración Psicológica entregada por la Clínica Psiquiátrica “Everardo Neuman Peña”, realizada a la **VU**, en la que se acreditaron los síntomas de ansiedad y desconfianza asociada al maltrato sufrido.

Cabe acentuar que la quejosa tenía, al momento de los hechos, dos días de haber dado alumbramiento a su menor hija, es decir, en periodo de puerperio, por lo tanto su estado emocional era delicado, ya que la depresión postparto (DPP) como lo establecen médicos especialistas referentes en la materia, es una condición que describe una gama de cambios físicos y emocionales que muchas madres pueden padecer después de tener un bebé, una madre puede tener súbitos cambios en el estado de ánimo, como sentirse muy feliz y de repente sentirse muy triste. Tal vez llore sin una razón y se sienta impaciente, irritable, inquieta, ansiosa, sola y triste.

Condiciones que obviamente influyeron también en el interrogatorio que se le realizó, en la confrontación con su presunto agresor y recreación de los hechos con el mismo. Y no es aceptable en interpretación alguna el que la agraviada no se haya inconformado en su momento por la forma del desahogo de las pruebas, ya que los derechos humanos y las garantías que

reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **son irrenunciables** de acuerdo al artículo 1 párrafo primero y que no fue vigilado conforme al artículo 20 en su segundo párrafo de la fracción V del inciso C de la misma Constitución.

Por último, en la acreditación de los hechos, influyó también el que el **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en ningún momento haya respondido a los requerimientos que este Organismo le realizó para que entregara su Informe Pormenorizado de los hechos, en el cual precisara si los actos que se le atribuían efectivamente existieron, los antecedentes del asunto y aportara la información necesaria para acreditar su dicho. Es decir, en su momento, el Juez decidió no emplear su garantía de audiencia, no obstante que se le apercibió que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que versa: *“La no rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable, o la omisión en la entrega de la documentación anexa requerida, así como el retraso injustificado en su presentación, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia del expediente de queja”*. Abulia del Juez por la que al contar esta Comisión con otras evidencias que sumadas a dieron como resultado que se tenga plenamente probados los hechos denunciados.

Al inicio del presente capítulo, se aclaró que este Organismo no se pronuncia sobre la necesidad de la instancia judicial de desahogar pruebas tendientes a acreditar la inocencia o culpabilidad del presunto inculpado, sino que la necesidad de acreditación no puede desestimar los criterios especialísimos que sobre mujeres víctimas del delito de violación existen y que conforman una nueva política pública para atenderlas. Y en la aplicación de estos criterios no hay argumento acorde a los derechos humanos de un Estado democrático de derecho que justifique o exima a los miembros del Poder Judicial de tal obligación.

Así, bajo parámetros nacionales e internacionales de derechos humanos, las diligencias que se desahogaron el 1 de febrero de 2010 se pudieron haber obtenido y con los mismos resultados,

con variaciones de forma, con las que se hubiera evitado vulnerar los derechos humanos de **VU**.

El interrogatorio debió desahogarse en privado, sin exhibirla a personas ajenas al proceso, sin la presencia del presunto agresor, ya que no se trató de un careo. Con lo cual no pondría en riesgo los derechos de la defensa del inculpado.

La reconstrucción de hechos en el interior del Hospital Regional de Rioverde, S.L.P., debió realizarse también en privado, sin exhibirla a personas ajenas al proceso, y en el que se pudo emplear a terceras personas que fungieran como víctima y presunto agresor, sin colocar a la agraviada en un proceso de vivir nuevamente y físicamente este trauma. Sin pedirle recreara y actuara toda su violación sexual con su acusado. Con lo cual no pondría en riesgo los derechos de la defensa del inculpado.

Esto es así, ya que el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que en la reconstrucción de hechos *“estarán presentes, **si fuera posible**, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, **podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar**, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá.”*

Descripción que ofrece la posibilidad, primero, de que no en todas las reconstrucciones es obligatoria la concurrencia de la víctima; y segundo, que existe la posibilidad de que una tercera persona ocupe su lugar.

Derechos de la víctima que se corroboran con la tesis *“Garantías constitucionales en el proceso penal en favor de la víctima y del procesado. Su aplicación y respeto deben procurarse simultáneamente conforme a los fines del debido proceso y no con base en un orden de prelación”*, en la que deshecha el mito de que las garantías del procesado eran preferentes a las de las víctimas:

“ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los

cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos”<sup>9</sup>

Derechos de la víctima que también la Suprema Corte de Justicia a través de su Primera Sala definió en su “*Contradicción de tesis 146/2008-ps. entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*”, que los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden. Que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculcados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.<sup>10</sup>

Por supuesto, en estas interpretaciones interviene también el derecho *pro homine*, el cual deduce también cuál es la respuesta ante las opciones del Juez en su aplicación de criterios:

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la

---

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 183054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.96 P. Página: 1017

<sup>10</sup> Novena Época. No. de registro: 22185. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 550.

interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.<sup>11</sup>

En consecuencia, el **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., no observó lo contenido en el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sentido de que está prohibido cualquier ataque contra la dignidad humana; al igual que el contenido de las fracciones I, II y V, del inciso c) del artículo 20 al no hacer efectivos los derechos de la víctima, al no resguardar su integridad y protección en delitos como el de violación.

Tampoco cumplió con el artículo 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles o penas crueles inhumanos o degradantes, al atacar la dignidad de **VU**.

Todo ello muestra una falta de educación y capacitación, o al menos de actualización, del **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., sobre administración de justicia y derechos humanos de las mujeres víctimas del delito, por lo que es indispensable que este Juez reciba tales cursos o actualizaciones.

Educación y capacitación independiente de la responsabilidad administrativa que en su momento determine el Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA. Respecto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Atribuida al Lic. Martín Salas Mexicano, entonces Juez Mixto de Primer Instancia en Rioverde, S.L.P.**

---

<sup>11</sup> No. Registro: 180,294. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: I.4o.A.441 A. Página: 2385

Esta violación necesariamente se desprende de la acreditación de la **violación al derecho al trato digno**, en su modalidad de *tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes*. Por los que al haberse actualizado esta violación ya en los párrafos precedentes, con la característica de acreditarse en agravio de una mujer, en forma espontánea y obligatoria se materializa también la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por parte del **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P.

Violación que por lo tanto no necesita probarse por sí misma y aisladamente, y por lo cual resulta ocioso y repetitivo entrar a un estudio sobre los mismos elementos que acreditaron ya la **violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, en su modalidad de *tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes* en agravio de **VU**.

Solamente cabe destacar en alcance a los pronunciamientos señalados en aquella acreditación de violación a los derechos humanos, que la falta de sensibilidad exhibida por el **Lic. Martín Salas Mexicano**, hacia los derechos humanos de las mujeres, y en particular de mujeres víctimas del delito de violación, situación que preocupa enormemente a este Organismo y visualiza la carencia de capacitación y educación en este sentido al interior del Poder Judicial, por lo que resulta urgente que el referido Juez curse un Diplomado o asignatura similar sobre los derechos humanos de las mujeres en la exigencia de sus derechos.

### **TERCERA. En cuanto a la responsabilidad administrativa, e indemnización.**

Como consecuencia del indebido proceder del **Lic. Martín Salas Mexicano**, entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., es acreedor a que se le inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo, por las violaciones a los derechos humanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis ya señalados en el cuerpo del presente documento.

En cuanto a la reparación del daño, este Organismo observa que en base a la valoración Psicológica realizada por personal de la Clínica Psiquiátrica Everardo Neumann Peña, la víctima presentó sintomatología de desconfianza y ansiedad asociada al maltrato, dichos síntomas tienden a resolverse en un lapso de no mayor a treinta días. Por lo tanto no se hace ningún pronunciamiento sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, formulo a Usted, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **A USTED MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones al Consejo de la Judicatura, a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento que corresponda en contra del **Lic. Martin Salas Mexicano**, miembro de ese Poder Judicial del Estado, por los actos demostrados en el cuerpo del presente documento.

**SEGUNDA.** Como medida preventiva, gire instrucciones a quien corresponda, para que se programe dentro del marco de colaboración existente entre este Organismo y el Supremo Tribunal de Justicia, o bien, por conducto de alguna otra institución o personalidad reconocida en la materia, brinde al **Lic. Martin Salas Mexicano** curso, capacitación o actualización sobre Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia para Mujeres Víctimas del Delito.

Le solicitó atentamente me informé sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informó a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, las pruebas para el cumplimiento de la



“2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

Recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

*“Porque tus Derechos son mis Derechos”*

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

**JALE/SAMS/SGR**